



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), seis de octubre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO No.22
<b>Demandante</b>	ANGELA DEL SOCORRO JARAMILLO RICO Y OTROS
<b>Causante</b>	JESUS ALBERTO HURTADO MEJIA, C.C. 3560873
<b>Radicado</b>	No. 05001311000920160013800
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Aclaratorio trabajo de liquidación, partición y adjudicación; así como la sentencia aprobatoria del citado trabajo</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	SUCESION SIMPLE E INTESTADA DEL SEÑOR JESUS ALBERTO HURTADO MEJIA
<b>Decisión</b>	Auto aclaratorio al trabajo de liquidación, partición y adjudicación de la herencia, ....

De conformidad con lo indicado en el art. 285 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ---En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. ---La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Conforme a lo anterior, la parte interesada en escritos enviados al Despacho solicitan, el primero, “... se procedió al registro de la sentencia y la misma fue devuelta por la oficina de instrumentos zona sur con la nota devolutiva: “*citar número de identificación de los otorgantes, número de identificación de la joven **SALOME HURTADO FLOREZ***”.---\_Por lo anterior le solicito al señor Juez, se sirva aclarar el trabajo de partición y adjudicación en dicho sentido, para lo cual me permito allegar fotocopia de la cedula de mi poderdante la **SALOME HURTADO FLOREZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía nro. 1.126.810.162....”;

Y, la segunda solicitud se refiere a: “...le informo al despacho que en la síntesis de sentencia 448 de 2019, se indica “Con auto del día 06 de MAYO DE 2010, folio 56, este juzgado declaro abierto y radicado el proceso LIQUIDATORIO- SUCESION SIMPLE e INTESTADA del señor JOSE RODRIGO PALACIO CANO, C.C. 71598743, fallecido el día 17 de febrero de 2010.---Se reconoció como herederos del causante a sus hijos

JULIAN EDUARDO PALACIO BARAJAS, JOSE FELIPE PALACIO BARAJAS; SEBASTIAN PALACIO GOMEZ y a la cónyuge GLORIA AMPARO BARAJAS VASQUEZ...”, información que no guarda relación con las partes del proceso.---Por lo anterior, solicitó al despacho aclaración a la síntesis de la sentencia, indicando que por auto interlocutorio de fecha 18 de febrero de 2016, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, declaró ABIERTO Y RADICADO el proceso sucesorio del causante JESUS ALBERTO HURTADO MEJIA.---Igualmente se reconoció en el proceso, como herederos a los señores VERONICA HURTADO GIRALDO, JAVIER MARUICIO HURTADO GIRALDO Y CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO como herederos del causante y se reconoció a MARIA SALOME HURTADO FLOREZ, como heredera en representación del señor JUAN RICARDO HURTADO GIRALDO. ---Finamente se reconoció la sociedad patrimonial de hecho que existió entre la señora ANGELA DEL SOCORRO JARAMILLO RICO y el causante, disponiendo su liquidación...”.

A la interpretación del artículo 285 del Código General del Proceso, ambas solicitudes son viables, no ofrecen ningún reparo al Despacho para proceder entonces a aclarar la sentencia No. 448 proferida por el Despacho el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, para indicar que:

Con auto del día 18 de febrero de 2016, folio 38, este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso LIQUIDATORIO – SUCESION SIMPLE e INTESTADA del señor JESUS ALBERTO HURTADO MEJIA, C.C. 3560873, fallecido el 03 de marzo de 2005.

Se reconoció como interesada en este trámite a la señora Ángela del Socorro Jaramillo Rico, C.C. 32395311, QUIEN OPTA POR LOS GANANCIALES.

Se efectuó el emplazamiento indicado por el Art. 490 del Código General del Proceso (Art. 589 del C.P.Civil), el mismo que fue aportado al expediente , folio 39 al 42: se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos el 15 de marzo de 2017, folio 195 a 197; suspendiéndola para continuarla el 19 de abril de 2017; con auto del 27 de julio de 2017 acepta renuncia incidente de objeción a la diligencia de inventario, avalúos y deudas (folio 205).

Se decretó la elaboración del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes, con auto del 27 de julio de 2017, folio 205. El 18 de julio de 2019 se presentó el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes, folio 241 a 266.

**Se aclara, que los párrafos, sin numerar, después de la síntesis de la sentencia, cinco (El 27 de marzo de 2017...), seis (A folios**

**1463 a 1475, ...), siete (El 08 de febrero de 2018...), ocho (Con auto del 09 de abril de 2018, ...) nueve (Con auto del 09 de agosto de 2018...), diez (El 19 de octubre de 2018, ...), no corresponden a la sentencia indicada.**

La dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, expidió CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO de fecha 15 de agosto de 2019 donde constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente Hurtado Mejía Jesús Alberto.

Los párrafos doce (En firme como se encuentran...) y siguientes quedan tal cual como están narrados y anunciados en la sentencia que se ha corregido.

Para efectos de la hijuela de la heredera de nombre SALOME HURTADO FLOREZ, se indica que esta se identifica con el número de cédula de ciudadanía No. 1126810162.

Expídase copia de este auto para la oficina respectiva.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ